



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-412/2024

PARTE ACTORA: ROBERTO
HERNÁNDEZ COLLADO

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMINGUEZ

SECRETARIADO: JOSÉ ALEXSANDRO
GONZÁLEZ CHÁVEZ Y JAVIER JIMÉNEZ
CORZO

COLABORADORAS: BLANCA ESTELA
MENDOZA ROSALES, SHARON ANDREA
AGUILAR GONZÁLEZ Y FABIOLA
CARDONA RANGEL

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido por la parte actora, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente **CNHJ-MEX-735/2024**, relacionada con la queja que presentó en contra de la designación de la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral 17, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, para elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Convocatoria. El veintiséis de octubre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria al proceso de selección para las candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.

3. Registro. El dos de noviembre posterior, la parte actora presentó su solicitud de inscripción al proceso interno de MORENA para seleccionar a la candidatura a la diputación federal de mayoría relativa correspondiente al Distrito 17, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

4. Resultados. En febrero de dos mil veinticuatro, MORENA publicó los resultados del proceso interno de selección; en particular, aprobó el registro de otra persona ciudadana a la candidatura a diputado federal de mayoría relativa en el Distrito referido en el punto anterior.

5. Queja. El veintiuno de febrero del año en curso, la parte actora presentó una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en contra de la postulación de la candidatura antes referida al considerar que es inelegible por violar los principios democráticos de MORENA y porque su candidatura no se ajustó a la normativa partidista.

6. Resolución (acto impugnado). El veintiocho de mayo de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió la resolución correspondiente en el procedimiento sancionador electoral, por la cual, declaró inoperantes e infundados los agravios planteados por la parte actora.

II. Juicio de la ciudadanía federal (SUP-JDC-884/2024).

1. Presentación de la demanda. Inconforme con la resolución anterior, el cinco de junio de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió demanda de juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente con la clave **SUP-JDC-884/2024**, turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su sustanciación,

y requerir al órgano responsable que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

2. Acuerdo Plenario de Sala Superior. El ocho de junio posterior, la Sala Superior determinó que la Sala Regional Toluca es la autoridad competente para conocer y resolver la controversia.

III. Juicio de la ciudadanía federal (ST-JDC-412/2024).

1. Recepción y Turno a Ponencia. El diez de junio la Sala Superior remitió vía electrónica la demanda y demás constancias a Sala Regional Toluca, por lo que, el once de junio siguiente, la Presidencia de esta autoridad jurisdiccional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-412/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

2. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de doce de junio, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su Ponencia, y requirió a la responsable para que remitiera el trámite de ley correspondiente.

3. Recepción de constancias. El catorce y dieciocho de junio, siguiente se recibieron vía electrónica y físicamente, las constancias del trámite de Ley, ordenado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

4. Admisión. El dieciséis de junio, se admitió a trámite la demanda del presente juicio.

5. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce Jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción plurinominal electoral federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía que se analiza, por tratarse de un

medio de impugnación promovido en contra de una resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionada con la queja que la parte actora presentó en contra de la designación de una persona ciudadana para la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral 17, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"¹, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal².

¹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

² Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



TERCERO. Sobreseimiento. Sala Regional Toluca considera que, con independencia de actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el presente medio de impugnación se actualiza la irreparabilidad del acto y, por ende, es improcedente y debe sobreseerse.

El artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde a este Tribunal resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones; las **cuales procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales**, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

El citado precepto establece una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación de conformidad con la jurisprudencia: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**³.

En correlación a ello, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece en el artículo 10, inciso b), que el medio de impugnación será improcedente cuando el **acto controvertido se haya consumado de manera irreparable**; es decir, cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos fijados para su realización.

Los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que, al haber surtido sus efectos y consecuencias, física y jurídicamente ya no es posible restituir el objeto del litigio al estado en que se encontraba antes de la violación

³ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, año 2003, páginas 43 y 44. Así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.

alegada, en nuestra materia, por ejemplo, el pasar de una a otra etapa del proceso electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral con relación a ello ha considerado la actualización de la irreparabilidad en la tesis: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”**⁴.

En la especie, la violación reclamada por la parte actora es irreparable debido a que la controversia que se plantea es respecto a la designación de una persona ciudadana para la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral 17, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, celebrada el dos de junio del presente año.

Así, el acto impugnado, esto es, la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se relaciona con la etapa de preparación del proceso electoral, **en tanto, a la fecha en que este asunto se recibió y en el momento en que se resuelve, la jornada electoral ya se desarrolló** y, por ende, **la pretensión es irreparable**.

Ello, porque la jornada electoral dio definitividad a todos los actos de la etapa previa, incluido el registro de las candidaturas pretendido por la parte actora. De ahí que, su pretensión no puede alcanzarse, toda vez que el acto controvertido se ha consumado, de tal forma que Sala Regional Toluca se encuentra impedida constitucional y legalmente para modificar o revocar la resolución partidista que impugna.

En este orden de razonamientos, como se señaló, Sala Regional Toluca concluye que en el presente juicio de la ciudadanía se actualiza la causal sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) en relación con

⁴ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, año 2000, páginas 64 y 65. Así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.



lo dispuesto en el numeral 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que el acto que se controvierte se ha consumado de forma irreparable.

CUARTO. Apercibimiento y conminación. No pasa desapercibido para que este órgano jurisdiccional que, mediante acuerdo de doce de junio, se le requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que remitirá en un plazo de 24 (veinticuatro) horas, las constancias relativas del trámite de Ley, lo cual, a la fecha de la resolución del presente asunto no se ha cumplido.

Dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió a este órgano jurisdiccional el trámite de Ley que le fue ordenado a la responsable en el juicio **SUP-JDC-884/2024**, así como el sentido y las consideraciones de la presente sentencia, **se deja sin efectos el apercibimiento** realizado durante la instrucción del presente juicio.

Sin embargo, se **conmina** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, en lo sucesivo, actúe de manera diligente y atienda los requerimientos en tiempo y forma que sean realizados por este órgano jurisdiccional electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio de la ciudadanía en que se actúa.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** el apercibimiento realizado en la sustanciación del presente juicio.

TERCERO. Se **conmina** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para los efectos precisados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.